



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17013
19 de octubre del 2022



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Listas de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CÓRDOBA), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1099 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1099 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**; proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. **2019100001766** del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000008006 del 17 de julio de 2019 y 20191000009206 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ del Acuerdo No. 20191000001766 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución **No. 9442 de 2021** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 0, identificado con el Código OPEC No. 78730, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAHAGUN, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**; en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de las listas de elegibles antes relacionadas, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
78730	3	C.C. 78760842	Jhon Jairo Vergara Arcia
Justificación			
<p><i>“(…) Se objeta por que No cumple la experiencia.</i></p> <p><i>En la experiencia de la Institución Educativa Rural Mellito que adjunta no indica que trabajo y en la Experiencia de la Fundación Acción y Desarrollo para el Crecimiento Humano indica que laboro como Agente Educativo Profesional en</i></p>			

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Listas de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CÓRDOBA), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1099 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019."

OPEC	Posición en Lista	No. Identificación	Nombres y Apellidos
78730	3	C.C. 78760842	Jhon Jairo Vergara Arcia
Justificación			
<i>Desarrollo Familiar (...)</i>			
78730	6	C.C. 78760364	Yimis Nicolas Peñate Alvarez
Justificación			
<i>"(...) Se objeta por que no cumple con la experiencia.</i>			
<i>En la certificación Laboral se evidencia que solo laboro cuatro meses y siete días (...)"</i>			

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 344 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con el código OPEC **No. 78730**, ofertado en el **proceso de selección No. 1099 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. *(Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.)*; así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, los siguientes elegibles **JHON JAIRO VERGARA ARCIA** y **YIMIS NICOLAS PEÑATE ALVAREZ** NO ejercieron su derecho de defensa y contradicción:

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Listas de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CÓRDOBA), respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1099 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”

Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El proceso de Selección **No. 1099 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**; las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección 1099, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000001766** del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000008006 del 17 de julio de 2019 y 20191000009206 del 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 78730**, ofertado por la **ALCALDÍA DE SAHAGÚN (CORDOBA)** objeto de las solicitudes de exclusión, se encontró que este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
78730	Celador	477	0	Asistencial

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: *propender con oportunidad por el servicio de vigilancia de los bienes del establecimiento educativo.*

Funciones

- 1. *Controlar la entrada y salida de personas, vehículos y objetos del plantel.*
- 2. *Revisar los objetos y vehículos que ingresan al establecimiento educativo.*
- 3. *Orientar a los visitantes sobre la ubicación de las diferentes áreas del plantel.*
- 4. *Informar oportunamente sobre cualquier anomalía que detecte durante la ronda de vigilancia.*
- 5. *Mantener en buen estado el instrumento de defensa que le ha sido asignado.*
- 6. *Cumplir las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza del cargo.*

Requisitos de Estudio: *Terminación y aprobación de tres (3) años de Básica Primaria.*

Requisitos de Experiencia: *Seis (6) meses de experiencia relacionada.*

⁵ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE JHON JAIRO VERGARA ARCIA

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
78730	3	Jhon Jairo Vergara Arcia

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante "(...) *No cumple la experiencia. En la experiencia de la Institución Educativa Rural Mellito que adjunta no indica que trabajo y en la Experiencia de la Fundación Acción y Desarrollo para el Crecimiento Humano indica que laboro como Agente Educativo Profesional en Desarrollo Familiar (...)*" (sic), procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

- **Requisito de Educación.**

Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido en la OPEC, se evidencia que el aspirante aportó Título de Bachiller Académico emitido por La Normal Departamental para Varones "Lacides A. Iriarte"; dicho documento fue valorado por el operador para dar cumplimiento a la "*Terminación y aprobación de tres (3) años de Básica Primaria.*"

- **Requisito de experiencia.**

Frente a la experiencia relacionada el artículo 11 de Decreto Ley 785 de 2005 establece: "*Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.***" (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Como se puede observar, bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo"; de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo" (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Expo. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que "Si bien la norma no define lo que debe entenderse por "funciones afines", es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel". (Subrayado fuera de texto).

Una vez revisados los documentos cargados por el aspirante a través de la plataforma SIMO, se evidencia que aportó en la sección correspondiente a Experiencia las siguientes certificaciones:

Certificación	Tipo de vinculación	Fechas	Análisis
Institución Educativa Rural Mellito	Sin especificar	Del 26/02/2003 hasta el 13/02/2007	Una vez revisado el documento, se evidencia que éste no contempla ni la denominación del empleo, ni las funciones que ejerció el aspirante durante el tiempo certificado; en consecuencia, no resulta posible realizar un análisis comparativo para establecer si existe relación entre la experiencia aportada y el propósito y las funciones del empleo ofertado.
Fundación Acción Y Desarrollo Para El Crecimiento Humano	AGENTE EDUCATIVO. Profesional en Desarrollo Familiar	Del 09/06/2014 hasta el 31/12/2014	Una vez revisado el documento, se evidencia que las funciones ejercidas por el aspirante, no guardan relación alguna con las

requeridas por el empleo ofertado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo correspondiente a **"Seis (6) meses de experiencia relacionada"**, y que de las certificaciones aportadas por el aspirante no se logra evidenciar relación alguna con las funciones del empleo, se precisa que no es dable dar por cumplido el requisito de la experiencia relacionada.

Ahora bien, es de precisar que las equivalencias entre estudios y experiencia se encuentran contempladas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. (...)
(Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

Como se puede evidenciar de la normatividad en cita, la equivalencia entre estudio y experiencia, para el caso sub examine procede para dar aplicabilidad en cuanto a la **"Experiencia laboral"** y no para la **"Experiencia Relacionada"**, la cual se requiere como requisito mínimo para el empleo a proveer. Para dar claridad sobre este punto, es importante dar claridad sobre los tipos de experiencia que contempla la norma; para el caso en concreto, se traen a colación las definiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual indica: *"(...) Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)* Así las cosas, al no ser equiparables la experiencia laboral y la experiencia relacionada, no resulta procedente dar aplicación a la equivalencia señalada previamente.

Bajo estas consideraciones se puede evidenciar que el aspirante **JHON JAIRO VERGARA ARCIA NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia Relacionada correspondiente a la **OPEC 78730**.

3.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE YIMIS NICOLAS PEÑATE ALVAREZ

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
78730	6	Yimis Nicolas Peñate Álvarez

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante *"(...) no cumple con la experiencia. En la certificación Laboral se evidencia que solo laboro cuatro meses y siete días (...)"* (sic), procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

- **Requisito de Educación.**

Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido en la OPEC, se evidencia que el aspirante aportó Título de Bachiller Académico emitido por la Institución Educativa Manuel Zapata Olivella, el 18 de diciembre de 2009; dicho documento fue valorado por el operador para dar cumplimiento a la **"Terminación y aprobación de tres (3) años de Básica Primaria."**

- **Requisito de experiencia.**

Frente a la experiencia relacionada, el artículo 11 de Decreto Ley 785 de 2005 establece: ***"Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio."*** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Como se puede observar, bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo"; de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo" (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Expo. 08001-23-31-000-2010- 00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que “ Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “ funciones afines ” , es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”. (Subrayado fuera de texto).

Una vez revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO, se evidencia aportados en la sección correspondiente a Experiencia las siguientes certificaciones:

Certificación	Tipo de vinculación	Fechas
Calt Seguridad Ltda.	Guarda De Seguridad	Del 31/03/2019 hasta el 07/08/2019
EXPERIENCIA TOTAL		4 meses y 7 días

De acuerdo a lo anterior se puede evidenciar que la certificación aportada cuenta con un tiempo correspondiente a 4 meses y 7 días, tiempo insuficiente para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo correspondiente a **“Seis (6) meses de experiencia relacionada”**.

Ahora bien, es de precisar que las equivalencias entre estudios y experiencia se encuentran contempladas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual establece:

*“(…) **ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

(…)

25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria. (…)

(Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

Como se puede evidenciar de la normatividad en cita, la equivalencia entre estudio y experiencia, para el caso sub examine procede para dar aplicabilidad en cuanto a la **“Experiencia laboral”** y no para la **“Experiencia Relacionada”**, la cual se requiere como requisito mínimo para el empleo a proveer. Para dar claridad sobre este punto, es importante dar claridad sobre los tipos de experiencia que contempla la norma; para el caso en concreto, se traen a colación las definiciones establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual indica: *“(…) Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (…)* Así las cosas, al no ser equiparables la experiencia laboral y la experiencia relacionada, no resulta procedente dar aplicación a la equivalencia señalada previamente.

Bajo estas consideraciones se puede evidenciar que el aspirante **YIMIS NICOLÁS PEÑATE ÁLVAREZ NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia Relacionada correspondiente a la **OPEC 78730**

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a los aspirantes **JHON JAIRO VERGARA ARCIA** y **YIMIS NICOLAS PEÑATE ÁLVAREZ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **9442** del 11 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código **OPEC 78730**, y del proceso de selección No.1099 de 2019, por encontrar que **NO CUMPLEN** con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido por la OPEC.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9442 del 11 de noviembre de 2021, y del proceso de selección No. 1099 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
3	C.C. 78760842	Jhon Jairo Vergara Arcia
6	C.C 78760364	Yimis Nicolás Peñate Álvarez

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctora **VILMA VICTORIA DUMAR HERAZO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**, en la dirección electrónica: tesoreria@sahagun-cordoba.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página www.cnsc.gov.co, en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

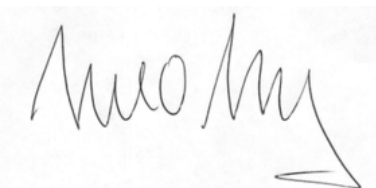
ARTÍCULO CUARTO - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **ELVIRA MARIA ARRIETA PACHECO**, Jefe de Recursos Humanos de la **ALCALDIA DE SAHAGÚN (CORDOBA)**, al correo electrónico: rhumanos@sahagun-cordoba.gov.co

ARTÍCULO QUINTO - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: MICHAEL ALFONSO BARÓN SALCEDO - CONTRATISTA

Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó: MÓNICA LIZETH PUERTO GUIO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"